

# 2015

REAL FEDERACION  
ESPAÑOLA DE GIMNASIA

APROBADO CD 24  
DICIEMBRE DE 2015

## [REGLAMENTO DE LICENCIAS]

Propuesta de reglamento de licencias, con la modificación del sistema de licencia única deportiva tramitada por las Federaciones Autonómicas y con efectos autonómicos y nacionales.

## **PREAMBULO**

Dispone la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Artículo 32.4 y 59.2 y el Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, Artículo 7 de la Sección 5ª, la obligatoriedad de estar en posesión de una licencia deportiva para poder tomar parte en competiciones y actividades oficiales de carácter estatal.

Así mismo el artículo 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que modifica el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, regula la licencia que permita la participación en competición oficial de ámbito autonómico y estatal.

Estas normas establecen que la emisión de licencias se efectuará de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

En cumplimiento de este imperativo legal y de los acuerdos establecidos con las Federaciones Autonómicas integradas y la asamblea de la Real Federación Española de Gimnasia (en adelante RFEG), se promulga el presente reglamento de licencias.

## **TITULO I.**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1º.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, Capítulo IV, de los Estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia, para la participación en actividades y/o competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por una Federación Autonómica de Gimnasia integrada en la RFEG, o en su caso por la propia RFEG.

**Artículo 2º.-** La licencia es el vínculo de integración de cada uno de los miembros de los diferentes Estamentos en esta RFEG.

**Artículo 3º.-** La obtención y tenencia de la licencia federativa de gimnasia supondrá para el titular de la misma la aceptación de los derechos y deberes que comporta dicho título.

**Artículo 4º.-** El titular de una licencia, tramitada y expedida por una Federación Autonómica, no podrá durante la misma temporada solicitar la expedición de otra licencia, del mismo estamento y especialidad, a través de diferente Federación Autonómica. Para proceder al cambio de licencia y practicar una segunda inscripción por una Federación Autonómica diferente será necesario, cancelar o dar de baja la licencia previamente emitida.

**Artículo 5º.-** Toda persona física que desee obtener una licencia, podrá solicitarla a través de una Federación Autonómica.

Antes de conceder una licencia, el organismo que la expida debe asegurarse de la identidad y nacionalidad del solicitante, de su edad, que no se halle privado de licencia por sanción disciplinaria o por dopaje.

En el caso de una sanción por dopaje, cuando finalice y la persona física solicita la licencia, deberá ser comunicado a la AEPSAD esta solicitud de licencia a los efectos previstos en la

Ley 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la actividad Física. Igualmente conforme la normativa autonómica aplicable podrá ser comunicada a la entidad autonómica competente.

Corresponde a cada federación autonómica determinar los aspectos relacionados con la tramitación y expedición de sus respectivas licencias federativas autonómicas.

**Artículo 6º.-** Podrá concederse licencia federativa a las personas físicas con nacionalidad española así como los extranjeros, comunitarios o no, que acrediten su nacionalidad y la posesión de su “tarjeta comunitaria” en el caso de comunitarios, o la posesión del permiso de residencia en vigor para los no comunitarios, en los siguientes estamentos:

- a. **Gimnasta**, como independiente o afiliado a un club.
- b. **Técnico y/ó Entrenadores** de Gimnasia: Entrenadores Nacionales (según lo establecido en la Normativa de la Escuela Nacional de Gimnasia) o entrenadores de nivel 3 que acredite la titulación en la especialidad de gimnasia conforme a lo que se establece en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, que regula las enseñanzas del llamado periodo transitorio
- c. **Juez**, nivel 1, 2 e internacionales, con titulación reconocida por la RFEG.
- d. **Otros:**
  - i. Directivo
  - ii. Médico
  - iii. Fisioterapeuta
  - iv. Coreógrafo
  - v. Preparador físico
  - vi. Psicólogo
  - vii. Entrenadores autonómicos y entrenadores de nivel 1 ó 2 que acrediten la titulación en la especialidad de gimnasia conforme a lo que se establece en la Orden ECD/3310/2002 de 16 de diciembre, que regula las enseñanzas del llamado periodo transitorio

Para los apartados b, c y d-vii, se podrá obtener licencia en la/s especialidad/es en las que se posea el diploma o la titulación reconocida por la RFEG.

Las personas físicas podrán obtener licencia en cada uno de los estamentos por una o varias especialidades de las previstas en los Estatutos de la RFEG, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 7º.-** Para poder participar en competiciones o actividades oficiales, se deberá estar en posesión de licencia deportiva en el estamento y la especialidad correspondiente e inscrita en la base de datos de la RFEG.

Quienes acrediten el título de Licenciado o título de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y hayan cursado la especialidad gimnasia dentro del itinerario de Alto Rendimiento podrán obtener habilitación por la Real Federación Española de Gimnasia para la obtención de licencia como entrenador, en la especialidad que hayan realizado su itinerario de alto rendimiento. Esta habilitación será permanente, si bien deberán obtener la licencia anualmente.

Para las especialidades que no exista itinerario de Alto Rendimiento o no se promueva formación de entrenadores, la RFEG podrá promover uno o varios cursos para personas que ya tengan titulación deportiva y que los mismos puedan obtener licencia de la especialidad correspondiente. Esta habilitación será permanente, si bien deberán obtener la licencia anualmente.

Los jueces, solo podrán ejercer como tales si se encuentran renovados para el ciclo olímpico correspondiente (tanto para competiciones como para impartir cursos), bien a nivel internacional o bien a nivel nacional, a través siempre de la Escuela Nacional de Gimnasia.

Los preparadores físicos (licenciados en Ciencias de la Educación Física y el deporte, o Graduados en Ciencias de la Educación Física y el deporte), psicólogos, fisioterapeutas, médicos y coreógrafos, en la solicitud de la licencia presentarán en su Federación Autónoma una certificación original o una copia compulsada por el órgano expedidor del título o compulsada notarial, de la correspondiente titulación académica reconocida en el ámbito estatal, requisito indispensable para la obtención de la licencia. En lo que concierne a los coreógrafos, deberán acreditarlo con el título profesional o superior en Danza por el Conservatorio adjuntando igualmente una certificación original o copia compulsada por el órgano expedidor del título o compulsada notarial, de la correspondiente titulación.

**Artículo 8º.-** Los **menores de edad** deberán acompañar a su solicitud de licencia la correspondiente Autorización de Menores, suscrita por los padres, tutores, o Institución Autónoma autorizando al menor a participar en competiciones y asumiendo la responsabilidad que pudiera derivarse de su participación en las mismas.

**Artículo 9º.-** Podrá suscribir **Licencia Nacional por la RFEG las entidades jurídicas** (clubes), que quedan excluidas del Sistema de Licencia Única, dispondrán de una normativa específica para la tramitación de su licencia ó afiliación a la RFEG, respetando en todo caso el contenido del artículo 83 de los Estatutos RFEG.

**Artículo 10º.-** La RFEG podrá expedir licencias para personas físicas cuando una federación autónoma no esté integrada en la RFEG, exista una imposibilidad por parte de la Federación Autónoma, o cuando así se requiera por la FIG.

**Artículo 11º.-** Las licencias de competición nacional tendrán duración anual, entrando en vigor el 1 de enero de cada temporada, y vigencia hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad.

**Artículo 12º.-** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos proporcionados por las federaciones autónomas relativas a los estamentos físicos, serán incorporados y tratados en los diversos ficheros de los que es titular la RFEG. Dichos ficheros reúnen las medidas de seguridad de nivel básico y que se encuentran inscritos en el Registro General de Datos Personales dependiente de la Agencia Española de Protección de Datos. El responsable de dicho fichero es la RFEG.

La finalidad de la recogida y tratamiento de los datos es la de registrar licencias deportivas conforme las competencias de la RFEG. Dichos datos únicamente serán cedidos y transferidos a terceros en el ámbito de las competiciones deportivas, para cumplir los fines que exclusivamente se deriven del ejercicio de las funciones y obligaciones de la RFEG.

La responsable de la expedición de la licencia, la federación autónoma de gimnasia correspondiente, será responsable de los datos introducidos en el fichero de la RFEG, de su veracidad y subsanación. Debiendo hacer públicos los datos del responsable del fichero autónomo y los sistemas de acceso y rectificación correspondientes.

Además, en el caso de gimnastas, sus datos identificativos quedarán visibles en la página web de la Real Federación Española de Gimnasia, con el fin de mostrar sus resultados. El

interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la sede de la RFEG, sita en la calle Ferraz, 16, 7º dcha. de Madrid, D.P. 28008.

La adscripción e integración en la RFEG a través de la suscripción y renovación de la licencia federativa, implica la aceptación y libre asunción por parte de los gimnastas, de los siguientes efectos:

a. Consentimiento para que en la relación de inscripciones de competiciones y en la publicación de los resultados de éstas, aparezcan publicados sus datos referidos al nombre, dos apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia y club de pertenencia.

b. Autorización para la comunicación de sus datos personales a países sedes de competiciones internacionales de gimnasia, que en algunos casos pueden no contar con una legislación de protección de datos equiparable a la española. La finalidad de esta comunicación es la de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad organizadora para participar en esta competición.

c. Acatamiento del Reglamento antidopaje FIG y obediencia a todo cuanto dispongan las disposiciones del Reglamento FIG, en especial a la facultad que se reconoce a la RFEG en los procedimientos Disciplinarios, para comunicar a la FIG los siguientes datos: nombre del gimnasta, fecha de sometimiento a controles de dopaje, resultado analítico adverso de dichos controles, y contenido de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y judiciales incoados como consecuencia de dichos resultados.

d. Autorización y consentimiento, para que en caso de que los gimnastas sean sancionados con la prohibición para competir, la RFEG publique en su página Web (intranet) a efectos de que dicha sanción sea conocida por las Federaciones Autonómicas para cumplir los requisitos de tramitación de licencia establecidos en la Ley 3/2013 de Protección de la Salud de los deportistas y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva, los datos siguientes: nombre y apellidos, precepto normativo infringido y periodo de duración de la sanción de prohibición para competir impuesta, fecha de finalización de la sanción.

e. Autorización para que se publique en la intranet de la RFEG la tramitación de licencia por una Federación Autónoma, los siguientes datos: federación autónoma por la que tiene suscrita licencia, club deportivo, nombre y apellidos, especialidad, estamento, entidad con la que tiene suscrito el seguro deportivo, si tiene sanción disciplinaria privativa de licencia o de suspensión de licencia, periodo de sanción y fecha de finalización de la misma.

**Artículo 13º.- Todo federado deberá estar obligatoriamente asegurado,** siendo necesario en todo caso el cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, de Seguro Obligatorio deportivo, o las disposiciones que lo deroguen, sustituyan o replacen.

Las Federaciones Autonómicas deberán cumplir y exigir el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes que resulten de aplicación en cada caso en materia de aseguramiento.

Las pólizas de seguro obligatorio deportivo de las que resulten beneficiarios los federados serán en todo caso concertadas, como tomadoras, por las Federaciones Autonómicas, con ámbito de aplicación nacional, exonerando dichas entidades a la RFEG de todo deber u obligación en relación con dicho aseguramiento.

**Artículo 14º.-** La expedición de las licencias federativas, está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 7 del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y a la normativa autonómica correspondiente, no obstante, si el solicitante no reúne las condiciones establecidas para la expedición de licencia, su solicitud podrá ser denegada por la entidad competente.

**Artículo 15º.-** Los federados autorizan y ceden con la suscripción de la licencia al uso de sus imágenes, obtenidas durante las competiciones oficiales, a la RFEG en las competiciones oficiales de ámbito nacional e internacional, así como la Federación Autonómica en la que tramita su licencia y la Federación Autonómica en cuyo ámbito competencial se desarrolle la actividad deportiva oficial de ámbito autonómico.

## **TITULO II.**

### **DERECHOS Y DEBERES DE LA LICENCIA.**

**Artículo 16º.-**

1. Ser convocados a la selección
2. Sometimiento a la disciplina deportiva
3. Sometimiento al control de dopaje.
4. Cesión derechos de imagen durante la celebración de las competiciones.
5. Cesión de datos de carácter personal necesarios para la inscripción y publicación de resultados.
6. Acatamiento de estatutos y reglamentos
7. Derechos electorales, conforme a la normativa vigente en el momento de la convocatoria.

### TITULO III.

#### Normas comunes de tramitación de la licencia e inscripción en la RFEG.

**Artículo 17º.-** Las Federaciones Autonómicas remitirán al inicio de la temporada deportiva, a la RFEG y al CSD para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas.

Igualmente se comunicará a la RFEG antes del 30 de noviembre de cada año, o en la fecha de renovación, el nombre y la dirección de la entidad aseguradora con la que suscribirán las licencias de la temporada siguiente.

**Artículo 18º.-** Los soportes físicos y digitales emitidos por las Federaciones Autonómicas deberán cumplir con las siguientes características comunes:

- a) Reflejar la Federación Autonómica emisora de la licencia federativa.
- b) Reflejar al margen de la lengua cooficial de su respectiva comunidad Autónoma, al menos en castellano los datos de estamento, especialidad y fecha de nacimiento.
- c) Reflejar la temporada de vigencia.
- d) Como mínimo deben contener: nombre y apellidos del titular, DNI o NIE, fecha de nacimiento, club deportivo al que pertenece, especialidad y estamento.
- e) Deberán contener expresamente el desglose de los siguientes conceptos económicos:
  - . Seguro obligatorio deportivo
  - . Cuota correspondiente a la RFEG
  - . Cuota correspondiente a la Federación Autonómica.

**Artículo 19º.-** Las Federaciones Autonómicas, inscribirán las licencias expedidas en la base de datos de la RFEG en el plazo de 5 días desde la expedición de licencia.

La RFEG para facilitar el trámite de inscripción y seguridad en la emisión de las licencias facilitará una clave de acceso a cada Federación Autonómica, que le permita comprobar la existencia o no de sanción disciplinaria común o por dopaje a los oportunos efectos de tramitación de licencia y comunicación a la AEPSAD

Para la seguridad en la inscripción en las competiciones, la RFEG facilitará un acceso restringido a las Federaciones Autonómicas al resto de datos personales, necesarios para la competición, de los deportistas cuyas licencias hayan sido tramitadas por una Federación Autonómica diferente a la consultante.

**Artículo 20º.-** El Secretario general de cada federación Autonómica certificará mediante declaración responsable la veracidad de los datos incluidos en la base de datos, igualmente certificará tener en su posesión las autorizaciones de menores, la cesión de datos de carácter personal y la cesión de derechos de imagen de los deportistas durante la competición oficial. Los certificados serán remitidos con la emisión de licencias.

**Artículo 21º.-** Subsanación de errores y modificación de datos.

Las Federaciones Autonómicas deberán modificar los errores detectados en las licencias, y comunicar la modificación de datos contenidos en las mismas en el plazo de cinco días desde su conocimiento.

**Artículo 22º.-** El pago de la cuota de la RFEG se efectuará en el momento de la inscripción de la licencia en la base de datos de la RFEG. La cuota de inscripción será aprobada por la Asamblea de la RFEG.

**Disposición Adicional:** Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento de Licencias, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

**Disposición Derogatoria:** Este Reglamento deroga cuantos otros documentos o disposiciones anteriores en el seno de la RFEG hubiesen resultado de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor del presente cuerpo reglamentario.

El presente reglamento no deroga las disposiciones en vigor del actual reglamento de licencias de la RFEG en materia de entidades jurídicas y clubes, a los que no les resulta de aplicación lo aquí dispuesto por no estar acogidos al sistema de licencia único aprobado por la Asamblea Federativa de 2015.

**Disposición Final:** El presente Reglamento entrará en vigor, adquiriendo vigencia y eficacia, tras su aprobación por la Comisión Delegada de la RFEG y posterior aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes e inscripción registral administrativa.